REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0571
RADICADO N° 2016-00568-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho el 27 de octubre de 2016, se tutelaron los derechos de la parte actora, ordenando a la incidentada:

> "… si aún no lo ha realizado, garantizar de forma efectiva la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos de CONSULTA POR NUTRICIÓN Y DIETETICA, CONSULTA DE CONTROL POR SIQUIATRÍA, CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA y CAMBIO DE CANULA DE TRAQUEOSTOMÍA SHELLY #8, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.
>
> TECERO: CONCEDER a la señora CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO, el tratamiento integral en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión"

No obstante, el tutelante señaló que la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha procedido a prestar los servicios médicos solicitados.

Previo a dar apertura al trámite incidental, el día 29 de julio de 2021, se requirió al señor DAVID MEJÍA ZAPATA, en su calidad de Director de acceso a Servicios de Salud de la incidentada, para qué se sirviera informar al Despacho de qué forma dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho y para que en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del

incumplimiento; advirtiéndole que de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada allegó memorial en el que solicitó desvincular del presente trámite al señor DAVID MEJÍA ZAPATA, por no ser este en quien reposa la obligación de hacer cumplir los fallos de tutela, e informó que desde el área encargada se procedió a realizar los trámites tendientes a la prestación de los servicios requeridos; indicando además, que dichos servicios se encuentran autorizados, y que está realizando las gestiones para la programación de las correspondientes citas para que le sean prestados efectivamente; solicitando en consecuencia, la suspensión del presente trámite durante el tiempo que el juzgado considere pertinente, mientras se obtiene una respuesta por parte de la IPS frente a la asignación de fecha para la prestación de los diferentes servicios médicos; sin que se accediera a tales peticiones.

Con posterioridad, mediante auto del 05 de agosto de 2021, se procedió a realizar el requerimiento al superior jerárquico del antes requerido, esto es, al señor LUIS GONZÁLO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplir el fallo de tutela. Por lo que, allegó escrito en el que informó nuevamente que se están realizando las gestiones para la asignación de las citas, y que para la prestación de algunos de los servicios ya hay una fecha asignada, en virtud a lo cual, solicita abstenerse de emitir sanción, y ordenar el archivo del trámite, pues se han realizado todos los actos tendientes a la prestación de los servicios médicos solicitados. Sin embargo, no es posible acceder a tal petición, ya que con ello no se verifica el cumplimiento de la orden judicial impartida, menos cuando ni siquiera se han asignado la totalidad de las citas para la prestación efectiva de los servicios requeridos.

Finalmente, mediante providencia del 10 de agosto de 2021, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días al señor LUIS GONZÁLO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor DAVID MEJÍA ZAPATA, y a este, en su calidad de Director de acceso a Servicios de Salud de esa entidad, para que manifiestaran las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de

2021, y ejercieran su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer. Sin embargo, no hicieron pronunciamiento alguno

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ *(aparte tachado declarado inexequible).*

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela[1]".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

> "(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[2].

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla[3].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

[2] Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este caso el incidente se instauró ante la negativa de la accionada, de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TORAX, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE LARINGE, SUSTITUCIÓN DE TUBO DE TRAQUEOSTOMÍA SOD, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, lo cual dio origen a la acción de tutela.

Observa esta agencia judicial que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., una vez abierto el trámite incidental, omitió exponer razones aceptables que justifique la omisión del cumplimiento del fallo de tutela.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación alguna para el incumplimiento, pues se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado por el médico tratante, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos antes relacionados.

Conforme a lo anterior debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al señor DAVID MEJÍA ZAPATA en su calidad de Director de Acceso a Servicios Médicos de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá al señor DAVID MEJÍA ZAPATA en su calidad de Director de Acceso a Servicios Médicos de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a

favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor DAVID MEJÍA ZAPATA en su calidad de Director de Acceso a Servicios Médicos de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TORAX, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE LARINGE, SUSTITUCIÓN DE TUBO DE TRAQUEOSTOMÍA SOD, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

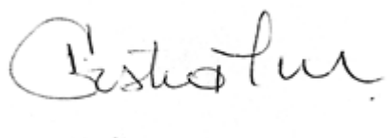

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 133 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de agosto de 2021 a las 8 a.m.
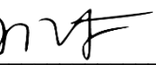
La Secretaria